

**SECRETARIA.**- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte se encuentra debidamente notificada. Jamundi-Valle, Junio 22 de 2021. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**RAD.2019-00585**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 895**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNCIPAL**

**Jamundi-Valle, veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

**REF: EJECUTIVO**

**DTE: TAPETES Y PISOS DEL PACIFICO SAS**

**DDO: ARQUITECTONICA E INGENIERIA SAS**

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por TAPETES Y PISOS DEL PACIFICO SAS en contra de **ARQUITECTONICA E INGENIERIA SAS**; correspondió por reparto este despacho judicial el día 1 de octubre de 2019, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N° 2324 del 7 de octubre de 2019, por la obligación contenida en la FACTURA anexa a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

La notificación del demandado **ARQUITECTONICA E INGENIERIA SAS**, se surtió a través de AVISO, remitido a la dirección física aportada en el escrito de demanda "**CALLE 13 A No.49-29 de Cali** recibido el día **29 de abril de 2021**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepción alguna además tampoco tacho de falso el título valor allegado como base de recaudo.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Los títulos valores que conforme a la definición del artículo 619 del Código del Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, al ajustarse, como puede acontecer con muchos otros documentos, a la prescripción del pluricitado artículo 422 del C.G.P., prestan mérito para ejecutar.

Se presentan en el sub-exámene, como base del recaudo consistente en una factura, con relación a la cual, la parte demandante, es la titular del derecho en ella incorporado por ser su tenedor legítima en calidad de beneficiaria y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir a la otorgante de la misma, su cancelación, por hallarse, ésta, al igual que aquella, legitimada no como actora, sino como deudora demandada.

Al observarse por el despacho, que el mencionado título valor reúne los requisitos generales a que se refiere el artículo 621 del C. de Co., y los especiales para dichos títulos en particular, aludidos en el artículo 772 Y s.s. ejusdem, aunado a ello, el que el libelo se ajustó a los requisitos formales de toda demanda, fulminó la orden de pago, con relación a la cual, la demandada no propuso excepción alguna.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por **TAPETES Y PISOS DEL PACIFICO SAS** contra sociedad **ARQUITECTONICA E INGENIERIA SAS**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA**, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000 ,00)**.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**

Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI- VALLE

En estado No.97 \_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha Junio 23 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**Firmado Por:**

**SONIA ORTIZ CAICEDO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE  
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b10ec5efcac1ba4f91631a618f23fb633fd92d5cd4e1e4c23f2e5bc6c952  
009f**

Documento generado en 21/06/2021 10:05:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**